

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3631-2012
LIMA SUR

Lima, cuatro de octubre de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Yuston Víctor Huaranga Tello, contra la sentencia de fojas quinientos veintiocho, del treinta de julio de dos mil doce, que por mayoría lo condenó como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual - en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave número mil seiscientos seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; con lo expuesto en el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del procesado Yuston Víctor Huaranga Tello en su recurso formalizado a fojas quinientos cuarenta y nueve, argumenta que no existen suficientes elementos de prueba que acrediten que la supuesta agraviada haya sido víctima de violación sexual por parte de su defendido, y que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta lo siguiente: i) las declaraciones de Florisa Infantes Elices y Lourdes Nancy Medina Muñoz quienes afirman haber estado con el procesado el día de los hechos; ii) la víctima tiene a ser dependiente de la madre, según el resultado del examen psicológico, lo que corrobora la hipótesis que fue manipulada por su progenitora para sindicar al procesado, dado que éste encubría las visitas del esposo de la denunciante a la cabina de internet, a fin de evitar el cumplimiento de su obligación alimentaria para con la menor agraviada; iii) la cocina comedor se encuentra ubicado al costado del internet, donde se produjo el ultraje, apreciándose que tiene gran visibilidad; iv) la menor en la actualidad no presenta problemas psicológicos con su progenitora; y v) la madre de la menor agraviada refirió que su hija empleó la palabra pene en su relato, lo cual demuestra una clara manipulación, puesto que por su edad debió emplear la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3631-2012
LIMA SUR

2

palabra pipi. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos, se imputa al procesado Yuston Víctor Huaranga Tello que con fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, haber abusado sexualmente a la menor identificada con Clave número mil seiscientos seis, de cuatro años de edad, aprovechando que su víctima se encontraba jugando entre los equipos de cómputo, mientras su progenitora Erika Mendoza Salcedo hacía uso de una de las cabinas de internet, ubicado en la avenida Dos de Mayo, paradero Ocho, de Nueva Esperanza – Villa María del Triunfo, siendo que el procesado le prometió la entrega de una gelatina roja, y la condujo a una habitación -denominado cocina – comedor-, al costado de las cabinas de internet, la sentó en una silla de plástico de color negro, donde le indicó que abra la boca, para así introducirle su miembro viril, momentos en que la menor es llamada por su madre, retirándose del local; no obstante, a la salida la menor perjudicada termina relatando lo sucedido a su progenitora, quien retorna inmediatamente al internet para reprocharle su conducta al procesado, e interponer la denuncia respectiva. **Tercero:** Que, resulta pertinente precisar que el referido procesado ingresa a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerado culpable *en tanto y en cuanto* no se *pruebe* su responsabilidad, conforme lo establece el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece "*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*". En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "*el principio de*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3631-2012
LIMA SUR

3

la presunción de inocencia, ... exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". **Cuarto:** Que, de la revisión y análisis de los actuados es de estimar que la incriminación de la menor se centra en la práctica del coito oral, no apreciándose en autos la existencia de examen médico legal que nos oriente a la posibilidad de su comisión o que nos permita acreditar algún signo que establezca conexión con la comisión del delito incoado; en tanto, el reconocimiento médico legal practicado a la menor agraviada, obrante a fojas veintidós, concluye "Himen: No desfloración, Ano: No signos de actos contranatural, no requiere incapacidad"; por ende, tal reconocimiento no tiene virtualidad procesal para acreditar la agresión sexual que se atribuye. **Quinto:** Que, en atención a lo expuesto precedentemente, procederemos a analizar si el resto del material probatorio actuado genera convicción sobre la responsabilidad penal del encausado Huaranga Tello en la comisión del referido ilícito; en ese sentido, siendo la menor agraviada la única testigo de los hechos, se debe tener como parámetro el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/ CJ guión ciento dieciséis, el cual ha dejado como lineamiento que cuando se trate de "declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones"; siendo las garantías de certeza:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3631-2012

LIMA SUR

4

relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** Verosimilitud; que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, **c)** Persistencia en la incriminación. **Sexto:** Que, en primer lugar se advierte que como prueba de cargo solo obra la inicial y única sindicación de la menor agraviada prestada a nivel preliminar -ver fojas nueve-, que contrastada con la versión que proporcionó ésta en el Protocolo de Pericia Psicológica, obrante a fojas ochenta y cuatro, advierte entre las mismas contradicciones sustanciales, como: **i)** en su declaración a nivel policial al contestar la sexta pregunta aseveró que no le tocó otras partes de su cuerpecito, empero contrariamente en el Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la menor agraviada obrante a fojas ochenta y cuatro señaló que el referido encausado la indujo con caricias y muestras de afectividad para iniciar dependencia sobre ella; **ii)** en su manifestación policial de fojas nueve, en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que el encausado le dijo que abra la boca y le metió su pipi, por mas de una vez, mientras que en su relato brindado en el Protocolo de Pericia Psicológica señala que en la cocina de manera directa el inculpado procede a mostrarle su pene y pedirle que lo succione; **iii)** que en el Protocolo de Pericia Psicológica la menor menciona que su agresor le pide que no le cuente nada a su mamá y salen de la cocina con la gelatina; sin embargo, en las declaraciones que ha brindado Elena Erika Mendoza Salcedo -madre de la menor agraviada- durante la secuela del proceso, no ha señalado que la menor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3631-2012
LIMA SUR

5

agraviada haya tenido en su poder el referido producto (gelatina) -véase fojas once, ciento cuarenta y cuatrocientos cincuenta y nueve, respectivamente-; y iv) la declaración de la menor agraviada fue recibida después de dos días de suscitado el supuesto hecho criminoso, explicando la denunciante que lo hizo con el objeto de preparar a su menor hija para que rinda su respectiva manifestación ante la policía -ver fojas once y ciento cuarenta-

Sétimo: Que, en ese sentido las contradicciones que emergen de lo relatado por la menor agraviada -véase fundamento jurídico sexto-, al que se auna la falta de exhaustividad y completitud en su declaración preliminar, no nos permite realizar una corroboración periférica de la incriminación de la menor, privando a dicho testimonio de aptitud suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado; pues el relato no ha sido uniforme en las dos oportunidades en que hizo referencia al hecho criminal, evidenciando una sustancial variación entre lo declarado a nivel preliminar y lo relatado en su pericia psicológica, lo que evidencia una indeterminación del modo en que sucedieron los hechos, e imposibilita arribar a un juicio de responsabilidad más allá de toda duda razonable respecto del inculcado. **Octavo:** Que, a mayor abundamiento, se tiene que: **(a)** en el decurso del proceso, el encausado Huaranga Tello ha negado uniformemente los cargos que se le formularon conforme se aprecia en sus declaraciones vertidas a nivel preliminar, instrucción y en el contradictorio oral, sosteniendo su inocencia -ver fojas trece, ciento treinta y dos, y cuatrocientos veinte, respectivamente-; **(b)** las declaraciones testimoniales de Florisa Infante Elices, Yolanda Valer Coya, Christian Moisés Valiente Rodríguez, Lourdes Nancy Medina Muñoz, Marco Antonio Serrano Cucho, y Mario Ganoza Quispe quienes declararon no haber visto que la menor agraviada haya

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3631-2012
LIMA SUR

6

ingresado a la cocina -ver fojas sesenta y seis, cuatrocientos cuarenta vuelta, veinte, ciento treinta y seis, diecisiete, cuatrocientos cuarenta y dos, sesenta y ocho, ciento treinta y ocho, cuatrocientos cuarenta y tres, y cuatrocientos cuarenta y cuatro, respectivamente-; **(c)** Transcripción del Acta de Inspección Ocular el mismo que señala el ambiente que sirve como cocina comedor cuenta con ventanas que permite una amplia visibilidad, colindando con un patio y con el local donde funciona el internet -ver fojas doscientos cuarenta y seis-, descripción que es ilustrada con las fotografías obrantes de fojas trescientos cuatro a trescientos y trece, siendo poco probable que en un escenario como éste, pueda haber realizado el delito instruido; y **d)** la declaración testimonial de Javier Luis Cóndor Leguía -padre de la menor agraviada- quien refirió que un mes después de sucedido los hechos salió a comprar con su niña y cuando pasaba por el local de internet -lugar donde se suscitaron los hechos- del procesado, ella le dijo vamos a jugar a ese lugar, sorprendiéndole su actitud, aprovechando en preguntarle si recordaba algún hecho, indicándole ella, que recordaba cuando venía a jugar con el declarante y su madre, volviéndole a preguntar si recordaba otros hechos o alguna otra cosa y esta le dijo que no, que era mentira -véase fojas doscientos quince-. **Noveno:** Que, en ese sentido, estando a la negativa persistente de responsabilidad del inculpado Huaranga Tello, y no existiendo indicios periféricos y objetivos suficientes de cargo que permitan concluir certera e indubitadamente respecto a su responsabilidad penal, se ha generado duda razonable en el ánimo del Juzgador, por tal motivo, es de aplicación el Principio Universal "In Dubio Pro Reo" contemplado en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; por tal motivo este Supremo Tribunal considera que resulta imperativa su absolución por el delito incoado. Por estas consideraciones: declararon **HABER NULIDAD** en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3631-2012

LIMA SUR

7

sentencia de fojas quinientos veintiocho, del treinta de julio de dos mil doce, que por mayoría condenó a Yuston Víctor Huaringa Tello como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual - en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave número mil seiscientos seis; con lo demás que contiene; reformándola **ABSOLVIERON** a Yuston Víctor Huaringa Tello de los cargos contenidos en la acusación fiscal formulados en su contra por el delito y agravada antes citados; en consecuencia, **ORDENARON** su inmediata libertad, excarcelación que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanada por autoridad competente; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales respecto a este delito, y el archivo definitivo del proceso; oficiándose vía fax con tal fin a la Sala Penal Superior respectiva; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

VS/wcc

21 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA